



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

“Wakmanta Perú suyunchikpa qullqichachiynin ayparinapaq hinallataq takyachinapaq wata”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0242-2025-GM-MDO/U

Ollantaytambo, 19 de agosto del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

VISTOS:

El informe de precalificación N° 02-2025-STPAD-URH-OAF/MDO de fecha 15 de agosto de 2025, emitido por la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y los demás documentos contenidos en el Expediente N° 043-2024-STPAD-MDO/U; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, indica que: *las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consiguientemente estas facultados a ejercer actos de gobierno y actos administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, conforme lo establece el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;*

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: *los gobiernos locales están a sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las Competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;*

Que, el artículo 230° de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

Que mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC” Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, vigente desde el 25 de marzo del 2015 y modificada por resolución de presidencia ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, publicada el 23 de junio de 2016, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como la Directiva 001-2024-GM-MDO/U – Directiva que regula el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) de la



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 067-2024-GM-MDO/U de fecha 20 de febrero de 2024;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2025-STPAD-URH-OAF/MDO, la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, previa evaluación y análisis jurídico recomienda la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ALFREDO ORMACHEA OLIVERA (*primer miembro del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1*) y el servidor ALBERS ANTONY VILCA BECERRA (*segundo miembro del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1*);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 del reglamento general de la Ley del Servicio Civil Ley N.º 30057 y en concordancia con la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, la presente resolución se estructura detallando cada uno de los requisitos para el inicio del PAD:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, Y CARGO QUE HAN DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y Apellidos : **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA**

DNI Nro. : 23801800

Cargo : Primer Miembro Titular del comité de selección AS N° 015-2021-CS-MPU-1¹

Dependencia : Gerencia Municipal.

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057

Nombres y Apellidos : **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA**

DNI Nro. : 45134146

Cargo : Segundo Miembro Titular del comité de selección AS N° 015-2021-CS-MPU-1²

Dependencia : Gerencia Municipal.

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, a los presuntos infractores **Alfredo Ormachea Olivera** y **Albers Antony Vilca Becerra** (...), en su condición de Miembros titulares del Comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto de inversión: *"Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 501146 del centro poblado de Rumira, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco"*, **se les imputa la comisión de la falta prevista en; el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**³ del artículo 85°, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber actuado con falta de

¹ Designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 422-2021-MDO/GM de fecha 07 de diciembre de 2021.

² Designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 422-2021-MDO/GM de fecha 07 de diciembre de 2021.

³ Al respecto se tiene la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el peruano el 1 de abril de 2019, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, entre ellos;

"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



diligencia en el desarrollo de sus funciones⁴ (Calificación de las ofertas técnicas de acuerdo a los requisitos de calificación previstos en el Reglamento de Contrataciones del Estado y las bases; y evaluación conforme a los factores de evaluación establecidos en las bases; así como, aplicar el orden preestablecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado para el otorgamiento de la buena pro, en caso de empate de dos o más propuestas) como miembros titulares del comité de selección del procedimiento de selección AS N° 015-2021-CS-MDO-1, habiendo otorgado una puntuación menor al postor Lllankarq SAC, en el factor de evaluación "Experiencia de postor en la especialidad", pese a que dicho postor cumplió con acreditar el máximo de experiencia requerido para el referido factor de evaluación ; situación que conllevó a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Consultor Darval, sin aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se tiene el Informe de Control Especifico N.º 039-2024-2-0392-SCE, suscrito por la comisión de control y el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba, presentado ante la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo con registro de la oficina de atención al ciudadano N° 5926, en fecha 23 de agosto de 2024 denominado "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco (Adjudicación simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 501146 del centro poblado de Rumira)".

Que, del informe de control mencionado en el párrafo precedente se observa que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba se planteó el objetivo de determinar si la Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto de inversión: "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 501146 del centro poblado de Rumira, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco", se realizó de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales, analizando ampliamente los hechos que a continuación se resumen;

- En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, en cuyos términos de referencia se estableció como objeto de la contratación, que el servicio de consultoría para la actualización del Expediente Técnico debe efectuarse bajo los lineamientos del Programa Nacional de infraestructura Educativa (PRONIED) del Ministerio de Educación y que el comité de selección otorgo la buena pro al Consorcio Consultor Darval por S/. 112 500.00, perfeccionándose el vínculo contractual con dicha empresa con la suscripción del Contrato de Consultoría de Obra de Actualización de Expediente Técnico N° 001-2022-MDO/GM en fecha 22 de febrero de 2022, estableciéndose el pago del importe contractual, en pagos parciales y a la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos, pese a que el proyecto fuera descalificado por el PRONIED, siendo su estado actual de DESESTIMADO, posteriormente en fecha 18 de octubre de 2023, se resuelve el contrato con el Consorcio Consultor Darval, sin iniciarse ningún mecanismo de solución de controversias.

las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

⁴ Funciones específicas del comité de selección contempladas en los artículos 49°, numeral 49.1; 51°, numeral 51.1; artículo 82°, numeral 82.3, literal a) y el artículo 91°, numeral 91.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias Reglamento; así como los numerales 1.8) y 1.10) de la Sección General sobre Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección de las Bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n° 015-2021-CS-MDO Primera Convocatoria y el Capítulo IV "Factores de Evaluación", Evaluación Técnica, literal A "Experiencia del Postor en la Especialidad" de la ya mencionada A.S. N° 015-2021-CS-MDO-1.

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



En ese sentido, tales hechos fueron sometidos a un servicio de control posterior por parte del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba, quien emitió el Informe de Control Específico N.º 039-2024-2-0392-SCE, evidenciando un hecho irregular antes, durante y después del desarrollo de la Adjudicación Simplificada n.º 015-2021-CS-MDO-1 "requerimiento del servicio de consultoría de obra sin la descripción precisa de los requisitos funcionales relevantes (antes), otorgamiento de la buena pro sin aplicar los criterios de desempate (durante), perfeccionamiento del vínculo contractual pese a que postor no acreditó la experiencia del personal clave, conformidad y pago pese a que el consultor no cumplió con los entregables establecidos en los términos de referencia y omisión en la aplicación de penalidades por cambio de profesionales ofertados por S/. 11 250.00 (después), generó perjuicio económico de S/. 67 500.00 y afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública."

Ahora bien, respecto a la descripción del hecho específico que configuraría la presunta falta administrativa cometida por "Los señores **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA** y **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA** (...) en su condición de Miembros titulares del Comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 015-2021-CS-MPU-1⁵ y que es materia del presente acto de inicio de PAD. Se describe de acuerdo a determinados puntos concretos contenidos en el Informe de Control Específico N.º 039-2024-2-0392-SCE;

- Antecedentes

El 26 de Julio de 2017, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo aprobó mediante Resolución Gerencial n.º 104-2017-GM-MDO⁶, el Expediente Técnico del proyecto de inversión: "Mejoramiento de los servicios educativos en la I.E. n.º 501146 del Centro Poblado de Rumira, Distrito de Ollantaytambo - Urubamba - Cusco, en adelante "Proyecto de Inversión", el mismo que fue registrado con el código único de inversiones n.º 2322173; un presupuesto total de S/2 647 139,89 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Ahora bien, dado que los estudios registrados en el citado Expediente Técnico superaron el periodo de tres (3) años, desde la fecha de su aprobación (26 de julio de 2017), la entidad decidió llevar a cabo su actualización, bajo los lineamientos del Programa de Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), es decir, en el marco de la Directiva n.º 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED denominada "Orientaciones para la asistencia técnica a Expedientes Técnicos que mejoren la calidad de los Proyectos de Inversión Pública a cargo de los gobiernos regionales y locales", aprobada con Resolución

⁵ Con la Resolución de Gerencia Municipal N.º 422-2021-MDO/GM de fecha 07 de diciembre de 2021, se designa como miembros titulares del comité de selección encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N.º 15-2021-CS-MDO/U-1 "Primera convocatoria", a la CPC. Libia Belen Thupa Velasquez (responsable de la unidad de logística y servicios auxiliares), Ing. Civil Alfredo Ormachea Olivera (Gerente de la Gerencia de Infraestructura) y Ing. Civil Albers Antony Vilca Becerra (jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos), en tanto, al haber participado conjuntamente dichos servidores en los mismos hechos en un mismo tiempo, estos se encontrarían inmersos en la figura especial y excepcional denominada **concurso de infractores**, que para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: i) Pluralidad de infractores, es decir, la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores. Sin embargo, frente a estos considerandos se presentan ciertas circunstancias, que limitan el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad frente a uno de los tres miembros del comité de selección, tales como qué; **Libia Belen Thupa Velasquez** a la fecha de ocurrencia de los hechos (8/12/2021 al 21/01/2022) mantenía vínculo contractual con la entidad bajo Contrato de Servicios n.º 001-2022-MDO de 4 de enero de 2022 (Ver documento en el Apéndice n.º 77 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE), en consecuencia pese a que la conducta de dicha señora configuraría presunta responsabilidad administrativa a esta no le resulta aplicable el régimen disciplinario, por el tipo de contrato suscrito (Informe N.º 333-2025-URH-OAF/MDO).

⁶ Ver documento en el Apéndice n.º 5 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.



"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Directoral n.º 011-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED de 6 de febrero de 2019, cuyo objetivo era "(...) Establecer procedimientos técnicos administrativos relacionados con la verificación y revisión de los expedientes técnicos (...)", siendo de cumplimiento obligatorio para todas las Unidades Ejecutoras que soliciten al PRONIED orientaciones para la asistencia técnica a Expedientes Técnicos.

En ese sentido la entidad convocó la Adjudicación Simplificada n.º 015-2021-CS-MDO-1 para la contratación de servicio de consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico del referido proyecto de inversión, del cual, en relación al procedimiento de selección se advirtió los hechos siguientes:

En relación al procedimiento de selección:

El 23 de diciembre del 2021, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE la entidad realizó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 015-2021-CS-MDO-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la actualización del Expediente Técnico del Proyecto, registrándose diez (10) participantes, de los cuales tres (3) presentaron su oferta para participar en el procedimiento de selección, conforme se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 17
RESUMEN DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

No. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACION DE CONSULTORIA DE OBRA: SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA LE N° 301146 DEL CENTRO POBLADO DE RUMBA DEL DISTRITO DE URUBAMBA - CUSCO.			
1006478301	AYALA AMESQUITA WILBER ANDRES	06/01/2022	20:22:35	Electronico
26481082730	CONSORCIO CONSULTOR DARVAL	06/01/2022	21:05:41	Electronico
20481148503	LLANKARO S.A.C.	06/01/2022	22:30:00	Electronico

Fuente : [Users/22320/AppData/Local/Temp/37e1730b-bf20-4406-b6ce-d5490afb8e49_07022022094552-Documentos de Presentacion de Propuestas.zip e490Reporte%20de%20presentacion%20de%20propuesta.pdf](#)
Elaborado por : Comisión de Control.

***De la evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro**

El 21 de enero de 2022, el Comité de Selección⁷, integrado por la responsable de la Unidad de Logística y Almacén, Libia Belén Tupayachi Velásquez, en condición de Presidente Titular, y como Miembros Titulares el gerente de Infraestructura, Alfredo Ormachea Olivera, y el jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, Albers Antony Vilca Becerra, mediante el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015-2021-CS-MDO-1⁹ previa admisión y calificación de ofertas, realizó la evaluación técnica de las mismas, según los factores de evaluación establecidos en las bases¹⁰, otorgando el puntaje siguiente:

⁷ Ver imagen en la página 10 de 84 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

⁸ Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 422-2021-MDO/GM, de 07 de diciembre de 2021 (Ver documento en el Apéndice n.º 5 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE)

⁹ Ver documento en el Apéndice n.º 13 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹⁰ Aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 450-2021-MDO/GM, de 22 de diciembre de 2021 (Ver documento en el Apéndice n.º 14 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE)

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





CUADRO N° 111

EVALUACIÓN TÉCNICA DE OFERTAS – COMITÉ DE SELECCIÓN

DESCRIPCIÓN – FACTORES DE EVALUACIÓN	POSTORES		
	AYALA AMESQUITA WILBER ANDRÉS	CONSORCIO CONSULTOR DARVAL	LLANKARQ SAC
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (M= Monto Facturado)			
M >= S/ 200 000,00	50 Puntos		
M <= S/ 150 000,00	30 Puntos		
M > S/ 100 000,00	20 Puntos		
MONTO ACREDITADO S/	M >= 200 000,00	M >= 200 000,00	M = 199 557,12
PUNTAJE OTORGADO	50	50	30
B. METODOLOGÍA PROPUESTA (50 PUNTOS)			
Desarrolla la metodología que sustenta la oferta		50 Puntos	
No desarrolla la metodología que sustenta la oferta		0 Puntos	
PRESENTO METODOLOGÍA PROPUESTA	NO	SI	SI
PUNTAJE OTORGADO	0	50	50
TOTAL PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	50	100	80

Fuente : Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015-2021-CS-MDO-1.
Elaborado por : Comisión de Control

Conforme se advierte en el cuadro precedente, se tiene lo siguiente:

- El postor Ayala Amesquita Wilber Andrés, obtuvo cincuenta (50) puntos en la evaluación técnica de su oferta, toda vez que no cumplió con presentar la metodología propuesta, consiguientemente, no alcanzó a la puntuación mínima requerida de ochenta (80) puntos para acceder a la etapa de evaluación económica; siendo así, su oferta descalificada por el Comité de Selección.
- Por otra parte, al postor Llankarq SAC en relación al factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", el Comité de Selección le asignó treinta (30) puntos, señalando haber acreditado un importe de S/ 199 557.12, sin describir la metodología del cálculo de dicho importe; consiguientemente, el postor obtuvo una puntuación de ochenta (80) puntos¹² en la evaluación técnica de su oferta; a su vez, el postor Consorcio Consultor Darval obtuvo la mayor puntuación (100 puntos) en dicha evaluación.
- Es así que, los postores: Consorcio Consultor Darval y Llankarq SAC, pasaron a la etapa de evaluación de oferta económica, donde el Comité de Selección les otorgó cien (100) puntos a ambos postores; toda vez, que presentaron una oferta económica de S/ 112 500.00, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 2¹³

¹¹ Ver cuadro en la página 11 de 84 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹² Factores de evaluación establecido en las bases del procedimiento de selección (Ver documento en el Apéndice n.º 14 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE)

¹³ Ver cuadro en la página 11 de 84 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





EVALUACIÓN ECONÓMICA DE OFERTAS – COMITÉ DE SELECCIÓN

DESCRIPCIÓN – FACTORES DE EVALUACIÓN	POSTORES	
	CONSORCIO CONSULTOR DARVAL	LLANKARQ SAC
A. PRECIO La evaluación consistirá en asignar un puntaje de cien (100) puntos a la oferta de precio más bajo y otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios.		
MONTO DE OFERTA ECONÓMICA S/	112 500,00	112 500,00
PUNTAJE OTORGADO	100	100
TOTAL PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	100	100

Fuente : Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015 -2021-CS-MDO-1
Elaborado por : Comisión de Control

- Seguidamente, en aplicación a la determinación del puntaje total de ofertas establecido en el numeral 2.3 de la sección específica de las bases¹⁴ y considerando los puntajes otorgados por el Comité de Selección, el postor Consorcio Consultor Darval obtuvo un total de cien (100) puntos y el postor Llankarq SAC obtuvo un total de ochenta y cuatro (84) puntos, es así que, el Comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Consultor Darval por S/. 112 500,00. Dichas puntuaciones se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 315
DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL

DESCRIPCIÓN – FACTORES DE EVALUACIÓN	POSTORES	
	CONSORCIO CONSULTOR DARVAL	LLANKARQ SAC
DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL DE LAS OFERTAS Una vez evaluadas las ofertas técnica y económica se procederá a determinar el puntaje total de las mismas. El puntaje total de las ofertas es el promedio ponderado de ambas evaluaciones		
Puntaje por Evaluación Técnica del Postor (PTI)	100	80
Aplicación del factor de ponderación $C_1=0,8$ ($C_1 * PTI$)	80	64
Puntaje por Evaluación Económica del Postor (Pei)	100	100
Aplicación del factor de ponderación $C_2=0,2$ ($C_2 * Pei$)	20	20
PUNTAJE TOTAL DE OFERTAS	100	84

Fuente : Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015 -2021-CS-MDO-1
Elaborado por : Comisión de Control

Ahora bien, de la revisión de las ofertas presentadas por el Consorcio Consultor Darval¹⁶ y Llankarq SAC¹⁷, se advirtió que el Comité de Selección, integrado por Libia Belén Tupayachi Velásquez, Alfredo Ormachea Olivera y Albers Antony Vilica Becerra, otorgó la buena pro al Consorcio Consultor Darval, cuando correspondía aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 91° "Solución en caso de empate" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁸. Dicha afirmación se sustenta en lo siguiente:

- De la revisión al contenido de la oferta presentada por Llankarq SAC¹⁹ se observó que, para demostrar su "Experiencia del postor en la especialidad" (factor de evaluación), este presentó tres (3) contratos relacionados con el objeto de la convocatoria, cuya suma es de S/ 205 656,96, sin embargo, el Comité de Selección sin justificación alguna señaló que el postor acreditó en dicho

¹⁴ Ver documento en el Apéndice n.º 14 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹⁵ Ver cuadro en la página 12 de 84 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹⁶ Ver documento en el Apéndice n.º 15 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹⁷ Ver documento en el Apéndice n.º 16 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

¹⁹ Ver documento en el Apéndice n.º 16 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





factor de evaluación el importe de S/ 199 557.12 y decidió asignarle treinta (30) puntos, en lugar de los cincuenta (50) puntos que correspondían según lo establecido en el capítulo IV de sección específica de las bases del referido procedimiento de selección²⁰. A continuación, se detalla este hecho con mayor precisión:

CUADRO N° 421

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD - LLANKARQ SAC

Contratos que acreditan la experiencia del postor	Experiencia del Postor en la Especialidad (S/)		Diferencia (Penalidad) S/	Puntaje	
	Según documentación presentada	Según Comité de Selección		Según Comisión de Control	Según Comité de Selección
Contrato de Consultoría de Obra Municipalidad Provincial de Huanca Sancos - Ayacucho (25/11/2020)	87 656,51	81 556,67	6 099,84 (*)	50	30
Contrato derivado de Proceso de Selección y Adjudicación Simplificada n.° 05-2020-CS-MDL-C-A (07/12/2020)	88 000,45	88 000,45	0.00		
Contrato de Locación de Servicios n.° 16-25018-MDH/MDD (18/05/2018)	30 000,00	30 000,00	0.00		
Total Monto Acreditado S/	205 656,96	199 557,12	6 099,84		

(*) Corresponde a una penalidad aplicada al contrato de consultoría de Obra Municipalidad Provincial de Huanca Sancos - Ayacucho.
Fuente : Oferta del Postor Llankarq SAC (Apéndice n.° 16)
Elaborado por : Comisión de Control

Cabe indicar que, los miembros del Comité de Selección determinaron no considerar la suma de los S/ 6 099,84, correspondiente a la penalidad por mora aplicada al contrato de consultoría de obra suscrita con la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos - Ayacucho; sin embargo, éste no correspondería; toda vez que, en los factores de evaluación descritos en las bases del procedimiento de selección no se estableció que para el cómputo de la experiencia del postor se tenga que deducir las penalidades que se hubiere aplicado²², además precisar que el monto correspondiente a una penalidad por mora no implica que se redujeron prestaciones en la ejecución contractual. Por cuanto, si bien al postor se le aplicó una penalidad por mora, no se le podría reducir dicho monto de su experiencia como postor en la especialidad.

Ahora bien, considerando la experiencia acreditada por el postor Llankarq SAC en el factor "Experiencia del postor en la especialidad" de S/ 205 656,96, le correspondía la asignación de 50 puntos; por consiguiente, un puntaje total de 100 puntos en la evaluación técnica de su oferta. Así, según el recálculo realizado por la Comisión de Control, el Consorcio Consultor Darval y Llankarq SAC debieron obtener un puntaje total de 100 puntos, resultando en un empate²³, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

²⁰ Ver documento en el Apéndice n.° 14 del informe de control específico N.° 039-2024-2-0392-SCE.

²¹ Ver cuadro en la página 12 de 84 del informe de control específico N.° 039-2024-2-0392-SCE.

²² El Tribunal de Contrataciones con el Estado, en el análisis (ítem 38) de la Resolución n.° 0651-2019-TCE-S1 de 17 de abril de 2019, concluyó que: "El Comité de Selección (...), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado".

²³ Cabe indicar que, ambos postores (Consorcio Consultor Darval y Llankarq SAC), mediante anexo n.° 10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao" solicitaron la asignación de una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido, refiriendo que su domicilio se encuentra en la provincia colindante donde se ejecuta prestación. De igual forma, ambos postores (Consorcio Consultor Darval y Llankarq SAC), mediante anexo n.° 11 "Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa" solicitaron la asignación una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, acreditando su condición mediante reportes de Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





CUADRO N° 524

EVALUACIÓN DE OFERTAS – COMISIÓN DE CONTROL

DESCRIPCIÓN	AYALA AMESQUITA WILBER ANDRES	CONSORCIO CONSULTOR DARVAL	LLANKARQ S.A.C
EVALUACIÓN TÉCNICA			
A. Experiencia del postor en la especialidad	50	50	50
B. Metodología propuesta	00	50	50
Puntaje por Evaluación Técnica del Postor (PTI)	50	100	100
Aplicación del factor de ponderación $C_1=0.8$ ($C_1 * PTI$)	40	80	80
EVALUACIÓN ECONOMICA			
A. Precio.	-	100	100
Puntaje por Evaluación Económica del Postor (PeI)	-	100	100
Aplicación del factor de ponderación $C_2=0.2$ ($C_2 * PeI$)	-	20	20
Puntaje Total - Evaluación de Ofertas	Descalificado	100	100

Fuente : Ofertas evaluadas en la Adjudicación Simplificada n.° 015-2021-CS-MDO-1.

Elaborado por : Comisión de Control

Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en caso de empates de dos (2) o más ofertas de consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectuará observando estrictamente el orden siguiente: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas; siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con normativa de la materia, b) Las microempresas y pequeños empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia, c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o d) A través de sorteo.

Considerando lo antes mencionado y de la revisión al contenido de las ofertas de dichos postores²⁴, se verificó que el postor Llankarq SAC para acreditar ser una empresa integrada por personas con discapacidad; presentó el Registro de Inscripción de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad²⁵; no obstante, no adjunto la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación²⁷; por consiguiente, correspondía aplicar los criterios de desempate citados en el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, el Comité de Selección determinó otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Consultor Darval, conforme se advierte del Acta de Admisión, Calificación, y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015-2021-CS-MDO-1²⁸.

Que, se tiene el Oficio N° 000109-2024-CG/OC0392, de fecha 23 de agosto de 2024, suscrito por la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba, mismo que como resultado del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad, remite Informe de Control Especifico

²⁴ Ver cuadro en la página 14 de 84 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

²⁵ Ver documento en el Apéndice n.º 15 y 16 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

²⁶ Emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo del Gobierno Regional del Cusco.

²⁷ Conforme lo establece el artículo 61 "Preferencia de bienes, servicios y obras" del Reglamento de la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP de 8 de abril de 2014.

²⁸ Ver documento en el Apéndice n.º 13 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





N.º 039-2024-2-0392-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, se tiene el Memorándum N.º 009-2024-A-MDO/U de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo dispone al gerente municipal dar cumplimiento al oficio N.º 000109-2024-CG/OC0392, por intermedio de las unidades correspondientes a fin de que se tomen las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento administrativo contra a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, mismo que es puesto a conocimiento de esta secretaría técnica de PAD, por intermedio del Memorándum N.º 778-2024-GM-MDO/U de fecha 28 de agosto de 2024, junto al Oficio N.º 000109-2024-CG/OC0392 y el Informe de Control Específico N.º 039-2024-2-0392-SCE en archivo digital a 1078 folios, para el inicio de PAD.

Que, finalmente siguiendo la misma línea, la secretaría técnica de P.A.D. mediante Informe N.º 30-2025-STPAD-URH-GM/MDO, de fecha 8 de agosto de 2025, requiere a la unidad de recursos humanos informe escalafonario documentado de los presuntos infractores, mismo que fue atendido por la unidad de recursos humanos mediante Informe N.º 333-2025-URH-OAF/MDO de fecha 12 de agosto de 2025.

IV. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, del informe preliminar recibido, la documentación obrante en el expediente administrativo (*Informe de Control Específico N.º 039-2024-2-0392-SCE*), que expone y evalúa entre otros, presuntos hechos irregulares que se presentaron durante el desarrollo del proceso de selección Adjudicación Simplificada N.º 015-2021-CS-MPU-1, se advierte lo siguiente;

Que, **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA**, quien ocupaba el cargo de Gerente de infraestructura²⁹ y **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA**, quien se encontraba encargado como Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos³⁰ y que en ese contexto fueron designados con Resolución de Gerencia Municipal n.º 422-2021-MDO/GM de 7 de diciembre de 2021³¹ como Primer y Segundo Miembros Titulares del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 015-2021-CS-MDO-1, durante el periodo comprendido del 8 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022, otorgaron una puntuación menor al postor Consorcio Llinkarq SAC, en el factor de evaluación "Experiencia de postor en la especialidad", pese a que dicho postor cumplió con acreditar el máximo de experiencia requerido para el referido factor de evaluación, situación que conllevó a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Consultor Darval, no obstante que, de la evaluación de la oferta técnica (Experiencia del postor en la especialidad y metodología propuesta) y oferta económica (precio), ambos consorcios, alcanzaron el puntaje total de 100 puntos, es decir empataron, por lo que, correspondía la aplicación en orden de prelación de los criterios establecidos en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para determinar al ganador de la buena pro.

Al respecto, el Comité de Selección le asignó treinta (30) puntos al postor Llinkarq SAC en el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", señalando que acreditó un importe de S/ 199 557,12, sin describir la metodología del cálculo de dicho importe; asignándole una puntuación de ochenta (80) puntos en la evaluación técnica de su oferta; a su vez, el postor Consorcio Consultor Darval obtuvo la mayor puntuación (100 puntos) en dicha evaluación.

²⁹ Resolución de Alcaldía n.º 139-2021-MDO-A-SG de 6 de julio de 2021 (Ver documento en el Apéndice n.º 75 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE).

³⁰ Memorándum n.º 56-2021-2022-MDO/GM de fecha 24 de febrero de 2021 y memorándum n.º 009-2022-MDO/GM de fecha 12 de enero de 2022 (Ver documento en el Apéndice n.º 76 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE).

³¹ Ver documento en el Apéndice n.º 12 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.



"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"



Es así que, los postores: Consorcio Consultor Darval y Lllankarq SAC, pasaron a la etapa de evaluación de oferta económica, donde el Comité de Selección les otorgó cien (100) puntos a ambos postores; toda vez, que presentaron una oferta económica de S/ 112 500,00.

Seguidamente, en aplicación a la determinación del puntaje total de ofertas establecido en el numeral 2.3 de la sección específica de las bases y considerando los puntajes otorgados por el Comité de Selección, el postor Consorcio Consultor Darval obtuvo un total de cien (100) puntos y el postor Lllankarq SAC obtuvo un total de ochenta y cuatro (84) puntos, es así que, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio Consultor Darval por S/ 112 500,00.

Ahora bien, de la revisión de las ofertas presentadas por el Consorcio Consultor Darval y Lllankarq SAC, se advirtió lo siguiente:

- En la oferta presentada por Lllankarq SAC se observó que, para demostrar su *“Experiencia del postor en la especialidad”* (factor de evaluación), este presentó tres (3) contratos relacionados con el objeto de la convocatoria, cuya suma es de S/ 205 656.96, sin embargo, el Comité de Selección sin justificación alguna señaló que el postor acreditó en dicho factor de evaluación el importe de S/. 199 557.12 y decidió asignarle treinta (30) puntos, en lugar de los cincuenta (50) puntos que correspondían según lo establecido en el capítulo IV de las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Que, de acuerdo a lo expuesto, el OCI notifica el pliego de hechos a los miembros del comité de selección a fin de que estos presenten sus comentarios o aclaraciones y estos sean evaluados;

1. Mediante Cédula n.º 001-2024-OCI/0392-SCE1-MDO de 21 de junio de 2024 (Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2024-CG/0392-02-010)³² le notificó a **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA** el Pliego de Hechos, y con Documento s/n remitido por correo electrónico de 4 de julio de 2024³³ este último presentó sus comentarios o aclaraciones, mismos que fueron objeto de evaluación³⁴, esgrimiendo que el servidor público señaló que la calificación de las ofertas se sustentó en la autonomía del Comité de Selección, cuya decisión pudo ser impugnada por el postor que se considerase perjudicado o ser sujeto de evaluación por el Titular del Pliego antes de la firma del contrato; y, que en la evaluación del factor *“Experiencia del postor en la especialidad”*, asumió no considerar el importe de S/ 6 099,84 dentro del cómputo de la experiencia del postor Lllankarq SAC, a razón que dicho importe corresponde a la penalidad aplicada al postor por otra Entidad. Sin embargo, el OCI precisa que, el Comité de Selección actúa con sujeción a lo establecido en las bases integradas no requiriendo ratificación alguna por parte de la Entidad, es así que, del contenido de las bases integradas no se advierte que para el cómputo de la experiencia del postor se haya establecido deducir la penalidad por mora que se hubiere aplicado.
2. Mediante Cédula n.º 002-2024-OCI/0392-SCE1-MDO de 21 de junio de 2024 (Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2024-CG/0392-02-010)³⁵ le notificó a **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA** el Pliego de Hechos, y con Documento s/n remitido por correo electrónico de 7 de julio de 2024³⁶ este último presentó sus comentarios o aclaraciones, mismos que fueron objeto

³² Ver documento en el Apéndice n.º 79.1 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

³³ Ver documento en el Apéndice n.º 79.2 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

³⁴ Ver documento en el Apéndice n.º 79.3 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

³⁵ Ver documento en el Apéndice n.º 79.1 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

³⁶ Ver documento en el Apéndice n.º 79.2 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”





de evaluación³⁷, esgrimiendo que el servidor público señaló que, si bien el postor Llankarq SAC presento 03 contratos, para sustentar la experiencia del postor, el comité decidió disminuirle la diferencia por la penalidad aplicada al postor por otra Entidad, ello en razón a la premisa: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo es sus decisiones" y en salvaguarda del procedimiento y que el servicio se cumpla a cabalidad, así también precisa que, al no existir disposición que sustente la validez solo de montos a los que se haya descontado las penalidades, tampoco hay una norma expresa que imposibilite o que prohíba al comité disminuir la diferencia por penalidades aplicadas a los postores. Al respecto el OCI precisa que, del contenido de las bases integradas no se advierte que se haya establecido que para el cómputo de la experiencia del postor se tenga que deducir la penalidad que se hubiere aplicado.

Que, en ese sentido, sobre el particular; el Tribunal de Contrataciones con el Estado, en el análisis (ítem 38) de la Resolución n.º 0651-2019-TCE-S1 de 17 de abril de 2019, concluyó³⁸ que "el Comité de Selección (...), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretación o suposiciones que pudieran favorecer o perjudicar la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia³⁹ e igualdad de trato⁴⁰, descritos en la normativa de contrataciones del Estado"; adicionalmente el mismo Tribunal, en la fundamentación de las Resoluciones n.05 0484-2019-TCE-S3⁴¹ y 0339-2020-TCE-S1⁴², precisó que:

"No hay una norma o disposición que establezca expresamente que solo se pueden validar como experiencia montos a los que se hayan descontado las penalidades aplicadas (...). El monto correspondiente a una penalidad no implica que se redujeron prestaciones en la ejecución contractual (como lo podría hacer una reducción de prestaciones o una resolución parcial del contrato), por lo que no existe disposición que sustente que aquel no sea computado como experiencia". (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de lo señalado, precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano autónomo e independiente, que emite resoluciones y procedimientos, donde entre otros, resuelve en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades, los participantes y los postores

³⁷ Ver documento en el Apéndice n.º 79.3 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

³⁸ En el análisis (ítem 38) de la Resolución n.º 0339-2020-TCE-S1 de 17 de abril de 2019, concluyó³⁴ que: "El Comité de Selección (...), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado".

³⁹ El artículo 2º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, establece que:

"(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)"

⁴⁰ El artículo 2º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, establece que:

"(...)

b) **Igualdad de Trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...)"

⁴¹ Página 43 de la Resolución n.º 0484-2019-TCE-S3 de 29 de marzo de 2019.

⁴² Página 19 y 20 de la Resolución n.º 0339-2020-TCE-S1 de 29 de enero de 2020.

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Peru”



durante el proceso de selección; por cuanto, sus resoluciones pueden permitir a los usuarios tomar la decisión que corresponda a su caso en particular. Asimismo, el numeral 2. 8. de artículo V del TUO de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son fuentes del procedimiento administrativo las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, por tanto, las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado nos pueden servir de criterio interpretativo para guiar el alcance de la normativa de contrataciones.

Adicionalmente, de acuerdo al principio de legalidad y los artículos 72º y 86º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Comité de Selección debía ceñirse a la Constitución, Ley y normas administrativas que de ellas deriven, es decir, ceñirse a lo establecido en las bases formuladas por el mismo Comité de Selección, donde no se determinó que deba descontar las penalidades aplicadas de la experiencia del postor que se presenten en las ofertas, en tanto le correspondía una asignación de 50 puntos en el factor “Experiencia del postor en la especialidad”; por consiguiente, un puntaje total de 100 puntos en la evaluación técnica de su oferta, hecho que se acredita con el recálculo realizado por la Comisión de Control, donde el Consorcio Consultor Darval y Llanqarq SAC obtuvieron la misma puntuación en la evaluación técnica y económica de sus ofertas. En consecuencia, correspondía efectuar el sorteo para el otorgamiento de la buena pro, puesto que la comisión de control verificó que ninguno de los dos consorcios acreditó los tres primeros criterios establecidos en el inciso 91.2. del artículo 91º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, el Comité de Selección determinó otorgarle al postor Consorcio Consultor Darval, conforme se advierte en el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro AS-015-2021-CS-MDO-1, afectando la transparencia, legalidad y normal desarrollo del procedimiento de selección. Situación que conlleva al posterior perfeccionamiento del contrato, conformidad y pago, generando en su conjunto un perjuicio económico de S/. 67 500.00, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Por lo expuesto, los comentarios o aclaraciones formuladas por Alfredo Ormachea Olivera y Albers Antony Vilca Becerra en su condición de miembros del comité de selección de la AS N° 015-2021-CSMDO-1, cuya evaluación -en extenso- efectuada por la Comisión de Control y que, consta en el Apéndice n.º 79.3 del informe de Control Específico N.º 039-2024-2-0392-SCE y el análisis efectuado por el suscrito en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, no desvirtúa el hecho con presunta irregularidad, existiendo suficientes medios de prueba que razonablemente justifican el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos Alfredo Ormachea Olivera y Albers Antony Vilca Becerra en su condición de miembros del comité de selección de la AS N° 015-2021-CSMDO-1.

Sobre los medios probatorios que fundamentan el inicio de PAD.

Que, en efecto, la prueba se constituye en un medio que proporciona convicción de la existencia de un hecho, desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido y desde el punto de vista subjetivo sirve para generar convicción o certeza en la mente del operador jurídico, quien además debe examinar considerando las reglas valorativas de la sana crítica, máxima de la experiencia, reglas de la lógica y otros instrumentos valorativos, el valor y la fuerza probatoria que tiene cada instrumental aportada o compulsada. Sin la existencia o insuficiencia de las pruebas llamadas indiciarias, anticipadas o preconstituidas, no sería posible imponer sanción alguna;

En ese sentido se infiere que, existen suficientes elementos de convicción, conducentes, útiles y necesarios que probarían la comisión de la presunta falta administrativa de la que es materia de investigación el servidor público, ya que se encuentra corroborado con los documentos probatorios presentados, presumiendo que la información contenida en ellos es cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, presunción “IURIS TANTUM” que admite prueba en contrario.

DEL EXPEDIENTE. – Se tiene;

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Peru”



- El informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE⁴³, presentado ante el titular de la entidad en fecha 23 de agosto de 2024 y los documentos contenidos en los ochenta (80) apéndices de dicho informe de control específico.
- El Informe N.º 333-2025-URH-OAF/MDO, de fecha 14 de agosto de 2025, que remite la información escalafonaria de los servidores públicos investigados.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos expuestos, se establece que el presunto infractor **Alfredo Ormachea Olivera y Albers Antony Vilca Becerra** (...), en su condición de Miembros titulares del Comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 015-2021-CS-MPU-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto de inversión: “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N.º 501146 del centro poblado de Rumira, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco”, en el acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas, Otorgamiento de la Buena Pro, otorgaron una puntuación menor al postor Llankarq SAC, en el factor de evaluación “Experiencia de postor en la especialidad”, pese a que dicho postor cumplió con acreditar el máximo de experiencia requerido para el referido factor de evaluación⁴⁴; situación que conllevó a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Consultor Darval, sin aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 91º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido los mencionados servidores, **habrían vulnerado**; los artículos 49º - numeral 49.1, 51º - numeral 51.1, artículo 82º - numeral 82.3 - literal a) y el artículo 91º - numeral 91.2 del Reglamento de la Ley n.º 30225⁴⁵ - Ley de Contrataciones del Estado; así como los numerales 1.8) y 1.10) de la Sección General

⁴³ De acuerdo con el literal f) del artículo 15 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución del Sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

⁴⁴ Cabe indicar que el Comité de Selección determinó no considerar la suma de los S/ 6 099.84, correspondiente a la penalidad por mora aplicada al contrato de consultoría de obra suscrita con la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos – Ayacucho; sin embargo, éste no correspondería; toda vez que, en los factores de evaluación en las bases del procedimiento de selección no se estableció que para el cómputo de la experiencia del postor se tenga de deducir las penalidades que se hubiere aplicado.

⁴⁵ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.

“Artículo 49.- Requisitos de Calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

(...).

Artículo 51.- Factores de evaluación

51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, (...).

(...).

Artículo 82.- Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:

a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.

(...).

Artículo 91.- Solución en caso de empate

(...).



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



sobre Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección⁴⁶ de las Bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n° 015-2021-CS-MDO Primera Convocatoria y el Capítulo IV "Factores de Evaluación", Evaluación Técnica, literal A "Experiencia del Postor en la Especialidad"⁴⁷ de la ya mencionada A.S. N° 015-2021-CS-MDO-1. Incurriendo con ello en la falta prevista en; el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"⁴⁸ del artículo 85°, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona el actuar poco diligente de los servidores.

Considerando que, la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, que en el presente caso es la designación de los servidores públicos como miembros titulares del comité de selección del procedimiento de selección AS N° 015-2021-CS-MDO-1, por lo que a razón de sus deberes y atribuciones de su cargo, le fueron asignadas la función de: Calificación de las ofertas técnicas de acuerdo a los requisitos de calificación previstos en el Reglamento de Contrataciones del Estado y las bases; y evaluación conforme a los factores de evaluación establecidos en las bases; así como, aplicar el orden preestablecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado para el otorgamiento de la buena pro, en caso de empate de dos o más propuestas.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el secretario técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.

En ese sentido visto el informe preliminar de la secretaría técnica de PAD de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y habiendo evaluado los hechos y medios probatorios que se tienen en el expediente

91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o
- d) A través de sorteo."

⁴⁶ Ver documento en las caras 8 y 9 del Apéndice n.º 14 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE.

⁴⁷ Bases de la Adjudicación Simplificada n.º 015-2021-CS-MDO Primera Convocatoria

Capítulo IV "Factores de Evaluación" (Ver documento en el Apéndice n.º 14 del informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE).

Evaluación Técnica (Puntaje: 100 Puntos), literal A "Experiencia del Postor en la Especialidad", en el que se estableció que: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000.00 SOLES, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)", respecto a su acreditación precisó que: "La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; (...)", y en relación al puntaje y metodología para su asignación se estableció lo siguiente: "M= Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad, M >= S/200,000.00: [50] puntos, M >= S/ 150,000.00 y < S/200,000.00: [30]puntos, y M > S/ 100,000.00 y < S/150,000.00: [20] puntos".

⁴⁸ A efectos de satisfacer el principio de tipicidad se vincula la falta en cuestión con las funciones específicas del comité de selección contempladas en los artículos 49°, numeral 49.1; 51°, numeral 51.1; artículo 82°, numeral 82.3, literal a) y el artículo 91°, numeral 91.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.



"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de **OLLANTAYTAMBO**

*“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Peru”*



administrativo (informe de control específico N.º 039-2024-2-0392-SCE) se desprende que se encuentra acreditada la presunta responsabilidad administrativa del servidor mencionado.

Por consiguiente, en base a lo establecido en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación escrita y/o verbal b) Suspensión sin goce de remuneraciones y c) Inhabilitación y/o destitución, y estando a lo expuesto se **RECOMIENDA** imponer la sanción de:

(b) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (3) MESES A: ALFREDO ORMACHEA OLIVERA y a ALBERS ANTONY VILCA BECERRA, quienes al momento de la comisión de la falta se desempeñaban como Miembros titulares del Comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto de inversión: “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 501146 del centro poblado de Rumira, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco”, el primero con vínculo laboral perteneciente al Régimen Laboral D.L. N° 1057 y el segundo con vínculo laboral perteneciente al Régimen Laboral D.L. N° 276, por presuntamente haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinaria prevista en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85º, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona el actuar poco diligente de los servidores.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las personas comprendidas en el presente proceso, deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles.

La solicitud de prórroga de plazo se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, no podrán argumentar que no pudieron realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, **corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, siendo el Órgano Instructor la GERENCIA MUNICIPAL.**

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO.

El servidor que se encuentra sometido al procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, previstos en el artículo 96º del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-Pe; por las consideraciones expuestas y en mérito a que la potestad disciplinaria no ha prescrito;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA** y **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA**, quienes al momento de la comisión de la falta se desempeñaban como Miembros titulares del Comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2021-CS-MPU-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la actualización del expediente técnico del proyecto de inversión: "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 501146 del centro poblado de Rumira, distrito de Ollantaytambo – Urubamba – Cusco", con vínculo laboral perteneciente al Régimen Laboral D.L. N° 1057, por presuntamente haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinaria prevista en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85°, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona el actuar poco diligente de los servidores, al haber otorgado una puntuación menor al postor Llankarq SAC, en el factor de evaluación "Experiencia de postor en la especialidad", pese a que dicho postor cumplió con acreditar el máximo de experiencia requerido para el referido factor de evaluación; situación que conllevó a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Consultor Darval, sin aplicar los criterios de desempate establecidos en el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vulnerando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como las Bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada n° 015-2021-CS-MDO Primera Convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **ALFREDO ORMACHEA OLIVERA** y a **ALBERS ANTONY VILCA BECERRA** el Informe de precalificación visto en el presente, ello conforme a lo establecido en el numeral 16, párrafo tercero del numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, y artículo 111° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que consideré pertinente ante el Órgano Instructor.** Lo que podrá realizar a través de la Mesa de Partes virtual de la Entidad. Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe procedimental, el servidor imputado puede consignar su correo electrónico personal, solicitando y autorizando que los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados en la dirección electrónica señalada.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo para el correspondiente seguimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

Ing. Omar Quinto Laurel
GERENTE MUNICIPAL

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"

